

Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración Principal del Timbre, no hubiere Agencia de Minería á quien dar la noticia de que se trata anteriormente, dicha Administración Principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito correspondiente, inquiriendo antes en el registro de comercio respectivo quienes sean esos acreedores.¹

Cuando algún propietario de minas no desee continuar en la posesión de ellas y lo participe á la Administración Principal, por conducto de la subalterna ó Agencia respectiva, la citada Administración Principal lo comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el registro y haga la debida publicación en el *Diario Oficial*, formando la liquidación correspondiente hasta la fecha del aviso, que comunicará á la propia Administración Principal á fin de que devuelva, en su caso, al solicitante lo que corresponda.²

Los administradores de la Renta del Timbre percibirán, como único honorario, el dos por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.³

CAPÍTULO XV.

PROPIEDAD MINERA.

La propiedad de las minas se adquiere con el título, y será irrevocable y perpetua mediante el pago del impuesto, siendo la falta de este pago la única causa de caducidad; en consecuencia, los propietarios de minas no tienen obligación de mantener en sus pertenencias

1 Art. 24 del Reglamento del Impuesto.
2 Art. 8 de la Ley del Impuesto y 27 de su Reglamento.
3 Art. 18 del Reglamento del Impuesto.

labores de ningún género para que se les conceptúe en posesión del mineral concedido.¹

Declarada la caducidad de una propiedad minera, se pierde todo derecho sobre ella, y podrá ser otorgada al primer solicitante.²

Los dueños de propiedades mineras deberán fijar en lugar visible de la negociación, la boleta del impuesto minero que les será entregada por los administradores del Timbre, debiendo adherir á ella las estampillas correspondientes á los tercios, canceladas debidamente.³

La propiedad minera es independiente de la superficial, y el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los linderos de la concesión minera, debiendo el solicitante concertarse con el dueño del terreno para adquirir la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie, demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales; y en caso de no lograrse el avenimiento con el dueño, podrá promover el juicio correspondiente, de acuerdo con las prescripciones á que se refiere el capítulo XIX.⁴

Las aguas que se extraigan hasta la superficie, en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, debiendo observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se de curso á estas aguas, á reserva de las disposiciones especiales que se mencionan en el capítulo XVIII.⁵

1 Arts. 5, 18, 22 y 29 de la Ley Minera.
2 Art. 29 de la Ley Minera.
3 Art. 22 del Reglamento del Impuesto.
4 Art. 40 del Reglamento de la Ley Minera.
5 Art. 9 de la Ley Minera.

Cuando el propietario de una mina la enajene, dará aviso á la Administración Principal del Timbre por conducto de la subalterna ó Agencia correspondiente, para que se haga la anotación, en el registro respectivo, debiéndose poner en la escritura relativa, las estampillas que para el contrato señala la ley del Timbre.¹

Igualmente cuando alguna persona no desee continuar en la posesión de una mina, deberá dar también aviso por escrito á la Administración Principal del Timbre en los términos antes indicados, para que se haga la anotación en el Registro y se liquide el impuesto hasta la fecha del aviso.²

XVI

EXPLOTACIÓN DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES.

La explotación de las substancias minerales, ya sea de las que son objeto de concesión, ya de las que correspondan al propietario superficial, queda sujeta á las medidas que dicte el Ministerio de Fomento con relación á la policía y seguridad de las minas, así como á las prescripciones respectivas que se mencionan en el capítulo XVIII; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozan de completa libertad de acción industrial para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores, empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el tiempo que les parezca más oportuno, y siguiendo, por último, los sistemas que prefieran de disfrute, extracción, desagüe y ventilación que cada uno juzgue más conveniente á sus intereses.³

1 Art. 7 de la Ley de Impuestos y 26 de su Reglamento.
2 Art. 8 de la Ley de Impuestos y 27 de su Reglamento.
3 Art. 22 de la Ley Minera.

Los dueños son responsables de los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, estando obligados á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los derechos ajenos.¹

La explotación de los frutos de un mineral está limitada á los linderos que marca la concesión y para entrar en pertenencias ajenas, se necesita el consentimiento del dueño de éstas, menos cuando se trata de las servidumbres legales que posteriormente se mencionan.²

Cuando para impulsar los trabajos de las minas de una localidad haya necesidad de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de esas obras, será materia de contrato entre los interesados, salvo el caso que se expresa en el capítulo XVIII.³

CAPÍTULO XVII.

HACIENDAS DE BENEFICIO

El establecimiento y explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirán por las prescripciones de derecho común, observándose respecto de impuestos las siguientes disposiciones.⁴

Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, como único im-

1 Art. 22 de la Ley Minera. 3 Frac. II del art. 12 y art. 23 de la Ley.
2 Art. 8 de la Ley Minera. 4 Art. 32 de la Ley Minera.

puesto de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria. ¹

La Federación percibirá además el treinta por ciento de la contribución que se paga á los Estados, debiendo hacerse este entero en estampillas de la contribución Federal. ²

En los casos en que algún Estado celebre contratos respecto al referido impuesto, se cobrará además el treinta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato. ³

Cualquier otro impuesto sea cual fuere la denominación que pueda dársele sobre el beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos y capitales invertidos en ellos, traslación de dominio y acciones relativas á ellos, está terminantemente prohibido. ⁴

En el Distrito y Territorios federales se pagará el seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos. ⁵

CAPÍTULO XVIII. ⁶

SERVIDUMBRES.

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra perteneciente á distinto dueño: La finca en cuyo favor esté constituida una servidumbre, se llama predio dominan-

¹ Art. 6 de la Ley de 6 de Junio de 1887.

² Art. 110 de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

³ Art. 112 de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

⁴ Art. 8 de la Ley de 6 de Junio de 1887.

⁵ Art. 8 de la Ley de Ingresos vigente.

⁶ Con excepción de las disposiciones especiales sobre servidumbres legales que se expresan en el párrafo segundo de este capítulo, y que fueron establecidas por la Ley de Minería, las servidumbres en propiedades mineras están sujetas á las disposiciones del derecho común de cada localidad; por lo que se citan diferentes artículos del Código Civil del Distrito Federal, puesto que además de estar este Código aceptado en casi todos los Estados de la República, las disposiciones que se mencionan se refieren á principios de derecho de observancia general

te, y la finca ó heredad que la sufre, se llama predio sirviente. ¹

La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que el dueño de un predio pueda exigir la ejecución de un hecho por el dueño de otro, es necesario que esté expresamente autorizado por la ley ó en el acto en que se constituye una servidumbre. ²

Las servidumbres se establecen para la subsistencia ó comodidad de un edificio ó de un objeto agrícola ó para los usos á que estos se destinen. ³

Las servidumbres son inseparables de la propiedad á que activa ó pasivamente pertenecen. ⁴

Si las propiedades mudan de dueño, las servidumbres continuarán, ya activa, ya pasivamente en el predio ú objeto en que estaba constituída hasta que legalmente se extinga. ⁵

Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera. ⁶

Las servidumbres se dividen en voluntarias y legales.

I

SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS.

Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por convenientes.

¹ Art. 942 del Código Civil del Distrito Federal.

² Art. 943 Idem.

³ Art. 944 Idem.

⁴ Art. 950 del Código Civil del Distrito Federal.

⁵ Art. 951 Idem.

⁶ Art. 952 Idem.

te y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.¹

La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente; por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.²

Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.³

Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, á favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.⁴

Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios y la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.⁵

Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso y extinguida aquélla, cesan también estos derechos accesorios. Esta disposición no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.⁶

El uso y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen ó en su defecto por las disposiciones del derecho común de cada localidad.⁷

1 Art. 1029 del Código Civil del Distrito Federal.

2 Art. 1030 Idem.

3 Art. 1031 Idem.

4 Art. 1032 Idem.

5 Art. 1050 del Código Civil del Distrito Federal.

6 Art. 1038 y 1039 Idem.

7 Art. 1040 Idem.

II

SERVIDUMBRES LEGALES.

Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio entre los interesados y que como consecuencia de la respectiva posesión de los predios reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares.¹

Las propiedades mineras y las comunes que con ellas colinden se sujetarán á las leyes del Distrito Federal y Territorios ó á las del Estado en que se hallen, en lo que se relacionen á las servidumbres legales de paso, desagüe, acueducto ó ventilación, en todo lo que no quede modificado por las siguientes reglas:

I.—Las servidumbres legales de desagüe consisten: tanto en la obligación que tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasionen con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerla en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.²

II.—Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud de pacto entre los interesados, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.³

III.—En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el des-

1 Art. 955 del Código Civil del Distrito Federal.

2 Frac. I del art. 12 de la Ley Minera.

3 Frac. II del art. 12 de la Ley Minera y art. 23 de la misma ley.

agüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnizar en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.¹

IV.—No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia de la Secretaría de Fomento, para lo cual deberá substanciarse el procedimiento siguiente: El interesado presentará la solicitud de licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola, tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.²

V.—El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el inciso III.³

VI.—Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre, al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán á los interesados las disposiciones comunes establecidas para las solicitudes de concesión, considerándose además á los empresarios del socavón como exploradores á efecto de que dentro de los tres meses del

1 Frac. III del art. 12 de la Ley Minera.

2 Frac. IV del art. 12 de la Ley Minera y art. 45 del Reglamento.

3 Frac. V, art. 12 de la Ley Minera.

aviso correspondiente, sólo á ellos se les pueda admitir que presenten solicitudes de concesión de las indicadas pertenencias.¹

VII.—Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento, la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.²

VIII.—Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.³

IX.—En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.⁴

X.—Sólo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme á la anterior frac. III, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el inciso IX.⁵

XI.—Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio del soca-

1 Frac. VI, art. 12 de la Ley Minera y arts. del 13 al 17 de la misma Ley.

2 Frac. VII, art. 12 de la Ley Minera.

3 Frac. VIII, art. 12 de la Ley Minera.

4 Frac. IX, art. 12 de la Ley Minera.

5 Frac. X del art. 12 de la Ley Minera.

vón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracs. III, VII, VIII, IX y X.¹

XII.—La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos.²

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lindero de los predios respectivos.³

XIV.—Cuando una comunicación distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una ó más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.⁴

XV.—Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la frac. XII, se encontrara metal costeable, se observarán en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII.⁵

XVI.—También se observará en lo conducente el precepto de la frac. IV.⁶

XVII.—Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de

1 Frac. XI del art. 12 de la Ley Minera.

2 Frac. XII del art. 12 ídem.

3 Frac. XIII del art. 12 ídem.

4 Frac. XIV del art. 12 de la Ley Minera.

5 Frac. XV del art. 12 ídem.

6 Frac. XVI del art. 12 ídem.

la conservación posterior de esas obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.¹

XVIII.—Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere: ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento: ó resolución administrativa consentida por los interesados: ó sentencia judicial.²

XIX.—El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios; y la Secretaría de Fomento en vista del informe del Agente de Minería, y previa audiencia del disiente, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso. Si el que solicita ó el que debe prestar la servidumbre, no se conforma con la resolución administrativa, podrá ocurrir al Juez que corresponda, y dentro del plazo de dos meses de la fecha de la citada resolución. La ejecutoria se comunicará, por el tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.³

XX.—Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza, á satisfacción del Ministerio de Fomento de indemnizar daños y per-

1 Frac. XVII. del art. 12 de la Ley Minera.

2 Frac. XVIII del art. 12 de la Ley Minera.

3 Frac. XIX del art. 12 de la Ley Minera y 46 y 47 del Reglamento.

juicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los tribunales.¹

XXI.—Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.²

CAPÍTULO XIX.

EXPROPIACION

Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres, procediendo, en consecuencia, á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.³

La expropiación forzosa tiene lugar:

I.—Si entre el dueño del terreno y el concesionario de una mina no hubiere avenimiento con relación á la extensión que el segundo puede ocupar para el establecimiento de edificios y demás dependencias de la mina.⁴

II.—Si no se obtiene este avenimiento con el dueño del terreno, por la parte de este último que necesite emplear el concesionario en la explotación de placeres y criaderos superficiales.⁵

III.—Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes, alegando que

1 Frac. XX del art. 12 de la Ley Minera.

2 Frac. XXI. Art. 12 ídem.

3 Art. 10 de la Ley Minera.

4 Art. 11 de la Ley Minera.

5 Art. 11 de la Ley Minera.

no existe el criadero, en el caso de que no existan en la superficie del terreno, indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, (puesto que, como se ha dicho anteriormente, si existen estos indicios, la oposición será desechada de plano).¹

La expropiación se dictará por el juez de primera instancia respectivo, debiendo sustanciarse para los casos que se mencionan en los incisos primero y segundo, el siguiente procedimiento:

A.—Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán sus avalúos al juez correspondiente dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el Juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento. El Juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes presenten, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del Juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.²

B.—Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado, no hiciese el nombramiento del perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.³

C.—Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el Juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en

1 Art. 20 de la Ley Minera.

2 Frac. I del art. 11 de la Ley Minera.

3 Frac. II del art. 11 de la Ley Minera.